

Expediente: 2214/25

Carátula: **M & A REPRESENTACIONES S R L C/ TORRES CLAUDIO FABIAN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **03/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23290825784 - *M & A REPRESENTACIONES S R L, -ACTOR*

90000000000 - *TORRES, CLAUDIO FABIAN-DEMANDADO*

30715572318220 - *FISCALIA CC Y TRABAJO I -*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

23290825784 - *IÑIGO, VALERIA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 2214/25



H106018908621

JUICIO: M & A REPRESENTACIONES S R L c/ TORRES CLAUDIO FABIAN s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 2214/25.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 02 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: "*M & A REPRESENTACIONES S R L c/ TORRES CLAUDIO FABIAN s/ COBRO EJECUTIVO*" y:

CONSIDERANDO:

I.- Demanda

Que la Dra. Gabriela Viviana Iñigo, en carácter de apoderada de la actora conforme poder para juicios que acompaña, promovió juicio ejecutivo en contra de Claudio Fabián Torres, por la suma de \$3.066.836, con más sus intereses, gastos y costas.

Fundó la acción en un pagaré sin protesto, por la suma de \$3.066.836, suscripto por el demandado, cuyo vencimiento operó el 19-03-25 sin que fuera abonado, razón por la que inicia la acción.

Como derecho alegó el CPCyC, doctrina y jurisprudencia concordante.

II.- Acompañada documentación original, se ordenó dar vista al Agente Fiscal, atento a una posible aplicación de la ley 24.240.

Así, la Sra. Agente Fiscal consideró imperioso constatar si las partes se encuentran vinculadas por una relación de consumo, por lo que solicitó se oficie a Mesa de Entradas, a fin de que informe sobre la nómina de juicios que tenga la actora y a la Dirección General de Rentas, para conocer de las actividades lucrativas de la firma actora.

Cumplido ello, la Sra. Agente Fiscal estimó que correspondía que se integre el título con aquellos documentos que acrediten los requisitos establecidos en el art. 36 de la LDC, bajo pena de nulidad.

Atento a lo requerido, el 20-11-25 se dispuso que la parte accionante debía integrar el título con los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la LDC, o bien desvirtúe la presunción sobre una financiación de una operación de consumo.

Mediante escrito subido al SAE el 25-11-25, la actora acompaña boleto de compra venta y manifiesta que no se efectuó entre las partes una operación de crédito donde deba consignarse todos los elementos que establece el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, al haberse acordado un solo pago sin interés aplicable.

Para mayor abundamiento, explica que de la documentación surge que su mandante entregó al demandado un aire acondicionado de ventana, marca BGH, de 3400 WTTS y celebró el contrato de compra-venta que adjunta y el pagaré que garantiza el pago.

En fecha 27-11-25 se tuvo presente lo manifestado por la parte actora y se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal , a fin de que emita su dictamen.

Cumplido ello, la Sra. Agente Fiscal consideró que quedó acreditado que la relación causal que motivó el libramiento del pagaré es una venta de contado, por lo que no se encuentra comprendida dentro de las denominadas operaciones de financiamiento para consumo reguladas por el art. 36 de la Ley 24.240, por lo que el 05-12-25 se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva.

III.- Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 577 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 570 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 577 del mismo código de rito.

Del análisis de los instrumentos acompañados puede concluirse que tanto el pagaré que se ejecuta como el Contrato de Venta tienen igual fecha de libramiento y montos coincidentes por lo que existe correspondencia entre ambos títulos.

En consecuencia, constatándose que el título base de la presente ejecución se encuentra dentro de los previstos por el art. 570 del CPCyC y cumple con los requisitos del decreto ley 5965/63, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **M & A REPRESENTACIONES S R L** en contra de **TORRES CLAUDIO FABIAN** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$3.066.836** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida, esto es **17-03-25** hasta su total y efectivo pago.

Respecto a los intereses debe decirse que no encontrándose pactados en el instrumento; estimo prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, el interés equivalente a una vez y media la tasa activa que, para operaciones de descuentos de documentos a 30 días, establece el Banco de la

Nación Argentina. (cfr. CCDL, Sala III, en los autos "Maeba SRL vs. Ruiz Courel María de Lourdes s/Cobro Ejecutivo. Expte 13674/18", sent. nro. 2 del 02-02-22).

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 587 del CPCyC.

IV.- Honorarios:

Que debiendo regular honorarios a la Dra. Iñigo, que actúa en autos como apoderada de la parte actora, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto reclamado de **\$3.066.836** con más el interés condenado desde la fecha de mora hasta el 29-12-25.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para la letrada interviniente más el 55% previsto en el art. 14 de la misma ley, atento al doble carácter de la intervención.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación".

En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios de la Dra. Iñigo que interviene en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos "Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17", sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "*... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*" (sent. 77 del 11-02-15 in re "Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

En razón de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por **M & A REPRESENTACIONES S R L** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **TORRES CLAUDIO FABIAN** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **\$3.066.836** con más la suma de **\$1.895.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora (**17-03-25**) y hasta su efectivo pago interés equivalente a una vez y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 587 CPCyC).

III.- REGULAR HONORARIOS a la **DRA. GABRIELA VIVIANA IÑIGO**, que actúa como apoderada de la actora, en la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$620.000), la que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

IV- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$5.643.836** (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 591 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

V.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590, último párrafo CPCyC).

VI.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VII.- PROCÉDASE, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

VIII.- PRACTÍQUESE planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

HÁGASE SABER

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 02/02/2026

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0612bf60-e26a-11f0-bd70-458bd7590bd2>